

Resumen de la Denuncia presentada ante la Comisión Europea en relación a la Ley de Cadena Alimentaria

1. Resumen de la Denuncia

En febrero de 2020 las autoridades españolas decidieron modificar la Ley 12/2013, de 2 de agosto, de medidas para mejorar el funcionamiento de la cadena alimentaria (“**Ley 12/2013**”), mediante la aprobación del Real Decreto-ley 5/2020, de 25 de febrero, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación (“**RDL 5/2020**”). Este último ha sido recientemente derogado por la Ley 8/2020, de 16 de diciembre, por la que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de agricultura y alimentación (“**Ley 8/2020**”). La Ley 8/2020 completa los cambios inaplazables introducidos por el RDL 5/2020, adoptando las modificaciones ya introducidas por éste por medio de Ley.

Entre las medidas adoptadas para modificar la Ley 12/2013, se encuentran los artículos 12 ter, 9.1.c) y 9.1.j), mediante los que se introduce, entre otros, una **prohibición general de venta a pérdida** a lo largo de la cadena alimentaria (esto es, se impone un **precio mínimo** que no puede ser inferior al coste de producción y que **impide a los productores agrarios negociar libremente el precio de sus contratos**) y se imponen ciertas **obligaciones de acreditación de costes** (ello podría impedir a los agricultores agrarios obtener márgenes elevados cuando las circunstancias del mercado así lo permiten, por conocer los operadores con los que negocian la información relativa a su coste de producción y poder negarse a aceptar un precio superior a este coste). El propósito de estas medidas es, supuestamente, beneficiar a los agricultores. Sin embargo, **el resultado de su aplicación al mercado del plátano de Canarias es precisamente el contrario.**

Las medidas denunciadas conllevan **perjuicios especialmente graves para los productores agrarios de plátano de Canarias**. Estos se ven afectados por la entrada en el mercado europeo (y la comercialización bajo políticas promocionales muy agresivas) de grandes volúmenes de banana procedentes de terceros países (cuya competitividad se ve ya de por sí favorecida por las menores exigencias laborales, sociales, medioambientales y de seguridad alimentaria, así como por la política comercial de pocas y grandes multinacionales que dominan el mercado mundial de banana). Ello implica que los **productores agrarios de plátano de Canarias españoles necesitan** (por circunstancias que no dependen de su posición de inferioridad en la negociación) **ser capaces de fijar el precio de sus productos de acuerdo con las variables de oferta y demanda** (precio de mercado); aun cuando ello implique que el precio final sea inferior a los costes de producción (esto es especialmente importante en vistas a la naturaleza perecedera del plátano de canarias). **No disponer de esta capacidad de adaptación a las condiciones de mercado podría resultar en la imposibilidad de comercializar volúmenes de entre el 30% y hasta el 80% anual de su producción**, lo que hace **imposible el suministro al mercado** de forma regular y equilibrada. Esto podría acabar transformando el plátano de Canarias en un **producto residual**, inicialmente tal vez de alto valor, pero sin la capacidad para sostener a medio y largo plazo su capacidad de producción y exportación dada, además, su situación de lejanía e insularidad del mercado continental europeo.

En atención a lo expuesto, la Denuncia presentada por ASPROCAN en representación del 100% de los productores de plátano de Canarias (y de España) alega que **estas medidas, en tanto que resultan aplicables al mercado del plátano de Canarias, son contrarias a la legislación de la UE y a la jurisprudencia de los tribunales de la UE** que la interpretan.

La **normativa UE infringida** sería, en particular, (i) la **Directiva 2005/29** sobre prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior; (ii) la **Directiva 2019/633** sobre prácticas comerciales desleales en las relaciones entre empresas en la cadena de suministro agrícola y alimentario; (iii) las **normas sobre el funcionamiento del mercado interior**, en particular, los artículos 35 y 36 TFUE; y (iv) las **normas de derecho de la competencia de la UE**, en particular, el artículo 101 TFUE en relación con el artículo 4.3 TUE. La propia autoridad de competencia española (la CNMC) ya se ha referido a estos problemas legales en su informe relativo a la mencionado Ley.

Además, al introducir la medida denunciada, el legislador está **ignorando el tratamiento especial que las normas europeas dan a las Islas Canarias** en tanto que región ultraperiférica y, en particular, lo dispuesto en el artículo 349 TFUE y en el Reglamento 228/2013 por el que se establecen medidas específicas en el sector agrícola en favor de las regiones ultraperiféricas de la Unión. De hecho, otras jurisdicciones, como Francia, cuya legislación contiene una prohibición de venta a pérdida, prevé excepciones a favor de las regiones ultraperiféricas..

Estas normas de derecho de la UE favorecen la adopción de una excepción a favor del plátano de Canarias (esto es, que los artículos denunciados no sean de aplicación a la cadena alimentaria entre los operadores de la cadena alimentaria del plátano de Canarias). Dicha excepción ha sido propuesta por el sector al legislador (el Gobierno de España) pero éste la ha rechazado sistemáticamente sin dar opción alternativa, y sin que por parte del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se haya argumentado jurídicamente en contrario a lo expuesto por el sector.

Actualmente, **la Ley 12/2013** en la que se encuentran contenidas las medidas que ASPROCAN cuestiona **se encuentra en trámite de reforma legislativa**, con el objeto de, entre otros, transponer la ya mencionada Directiva 2019/633. **Ello implica que una intervención temprana de la Comisión, mediante el establecimiento de un diálogo con el Estado español, puede corregir los problemas de incompatibilidad de la normativa española con el Derecho de la UE, antes de la adopción de las inminentes modificaciones.**

2. Procedimiento de infracción ante la Comisión europea

El procedimiento de infracción se encuentra regulado en el artículo 258 TFUE. Este establece que, si la Comisión estima que un Estado miembro ha incumplido una de las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado, iniciará un procedimiento de infracción de acuerdo con lo establecido en dicho artículo.

El procedimiento en cuestión es un procedimiento flexible, basado prioritariamente en el diálogo. No obstante, si la Comisión considera que existe una infracción de Derecho de la UE y el Estado afectado no se aviene a corregirlo, la Comisión puede enviar a dicho Estado un dictamen motivado conminándole formalmente a corregir su legislación e incluso, llegado el caso, llevando el asunto al Tribunal de Justicia de la UE para que declare la infracción.